LEY 72 DE 1989

LEY 72 DE 1989

(diciembre 20 de 1989)

por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Notas de Vigencia

Derogada por el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, publicada el 24 de Julio de 2009.

Ver Decreto 25 de 2002

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Comunicaciones, adoptará la política general del sector de comunicaciones y ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios de dicho sector, que comprende, entre otros:

-Los servicios de telecomunicaciones.

-Los servicios especializados de telecomunicaciones o servicios de valor agregado.

-Los servicios postales.

Artículo 2o. Se entiende por telecomunicaciones, toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos y sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 3o. Las telecomunicaciones tendrán por objeto el desarrollo económico, social y político del país, con la finalidad de elevar el nivel y la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 4o. Los canales radioeléctricos y demás medios de transmisión que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de las telecomunicaciones son propiedad exclusiva del Estado.

Artículo 5o. Las telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestará directamente o a través de concesiones que podrá otorgar en forma exclusiva, a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose, en todo caso, la facultad de control y vigilancia.

Artículo 6o. El Ministerio de Comunicaciones coordinará los diferentes servicios que presten las entidades que participan en el sector de las comunicaciones, según su respectivo ámbito de competencia u objeto social, con miras a garantizar el desarrollo armónico del mismo.

Artículo 7o. Las concesiones podrán otorgarse por medio de contratos o en virtud de licencias, según lo disponga el Gobierno, y darán lugar al pago de derechos, tasas o tarifas que fije el Ministerio de Comunicaciones, a excepción las que corresponda fijar a Inravisión y a las organizaciones regionales de Televisión.

Artículo 8o. El establecimiento, explotación y uso en el país, de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, así como su ampliación, modificación y renovación, requieren la autorización previa

del Ministerio de Comunicaciones, y atenderán las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus organismos normalizadores CCIR y CCITT.

Artículo 9o. El Ministerio de Comunicaciones impondrá a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, las sanciones legales y contractuales por incumplimiento de sus obligaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Artículo 10. Cualquier servicio de telecomunicaciones que opere sin previa autorización del Gobierno es considerado clandestino y el Ministerio de Comunicaciones y las autoridades Militares y de Policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados en el Ministerio de Comunicaciones, el cual les dará la aplicación y destino que fijen las normas pertinentes.

Artículo 11. El Ministerio de Comunicaciones establecerá políticas de normalización, y de adquisición de equipos y soportes lógicos de telecomunicaciones acordes con los avances tecnológicos, para garantizar la interconexión de las redes y el interfuncionamiento de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 12. El Ministerio de Comunicaciones fijará las políticas tendientes a promover y desarrollar la investigación, la tecnología y la industria nacional del sector, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico.

Con este fin, promoverá la desagregación tecnológica de los proyectos, la estandarización de las normas técnicas y la

homologación de los equipos.

Artículo 14. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de ocho (8) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley para que dentro del marco general de esta Ley:

1. Fije las funciones que, en atención a los adelantos tecnológicos en el sector de las telecomunicaciones, deba ejercer el Ministerio de Comunicaciones.

2. Establezca la estructura administrativa del Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de que se cumplan las funciones asignadas a éste, como entidad encargada de la planeación, regulación y control de todos los servicios del sector de comunicaciones.

3. Cree, suprima, fusione, reclasifique y denomine los cargos que la nueva estructura administrativa del Ministerio demande, asigne sus funciones y fije la escala de remuneración de los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores.

4. Fusione o suprima las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Comunicaciones, reasigne sus funciones y recursos, y cree entidades que tengan a su cargo la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones o la gestión de recursos financieros para el desarrollo y fomento de estos servicios, y fije sus respectivas estructuras, plantas de personal y escalas de remuneración , respetando los derechos adquiridos por los trabajadores.

5. Reforme las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de que trata el artículo 1o. de la presente Ley.

6. Dictar las disposiciones necesarias para la conveniente y efectiva descentralización y desconcentración de sus

servicios y funciones.

Artículo 15. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 16. Para el ejercicio de las facultades de que trata la presente Ley se integrará una Comisión Asesora conformada por el Ministro de Comunicaciones, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, dos (2) Senadores y dos (2) Representantes de las Comisiones Sextas del Senado y Cámara, designados por las Mesas Directivas de tales Comisiones, y dos Expertos en Telecomunicaciones designados por el Presidente de la República. Estas funciones no serán delegables.

Artículo 17. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., diciembre 20 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones,

Enrique Danies Rincones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 71 DE 1989

LEY 71 DE 1989

(diciembre 15)

por la cual se decretan unas operaciones en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1989 y se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

LEY 61 DE 1989

LEY 61 DE 1989

(noviembre 22)

por la cual se decreta un gasto público sujeto al plan y programa aprobados por las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Decrétase un gasto público de doce mil veinte millones de pesos ($ 12.020.000.000), para ser incluidos en el Presupuesto de 1990 como aportes para el fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, de conformidad con las leyes 11 de 1967, 25 de 1977, 30 de 1978 y 38 de 1989.

Artículo 2o. El gasto decretado por esta Ley será incorporado en el Decreto de Liquidación del Presupuesto Nacional. Las partidas para el fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se aprobarán de acuerdo a la distribución presentada por las Comisiones Cuartas Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Artículo 3o. Además de las condiciones previstas en las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977, y 30 de 1978, las apropiaciones correspondientes al fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se someterán a los siguientes requisitos:

1. Las asignaciones solo podrán servir para auxiliar entidades públicas o privadas, juntas de acción comunal, personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan por objeto la educación, la beneficencia pública, la salud, la vivienda y demás obras para el fomento regional.

2. Las apropiaciones no podrán ser inferiores a trescientos mil pesos ($ 300.000) por cada entidad beneficiaria.

3. Las partidas para los planteles educativos deberán destinarse a construcción, inversión, dotación, funcionamiento o becas sin perjuicio de que en este último caso, se aplique hasta el 10% del aporte para los gastos de administración. Para el pago de auxilios a planteles e instituciones educativas, las entidades deberán acreditar copia de la licencia de funcionamiento o aprobación oficial, o personería jurídica.

Artículo 4o. Los dineros recibidos en virtud de aportes para el fomento de las empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, se depositarán en entidades financieras oficiales o asimilables, so pena de hacerse efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo. Los rendimientos financieros que hubiere se mantendrán en dicha entidad financiera y se aplicarán en su totalidad al fin para el cual se concedió el auxilio.

Artículo 5o. En desarrollo de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, los aportes de que trata la presente Ley deberán ser gastados o comprometidos antes del 31 de diciembre de 1990. Si no fueren comprometidos en este término, serán reintegrados a la Tesorería General de la República, junto con los rendimientos si los hubiere a más tardar el último día del mes de diciembre de 1991. Si habiendo sido comprometidos, no se utilizaren antes del 31 de diciembre de 1991, se reintegrarán a la Tesorería General de la República, junto con los rendimientos si los hubiere a más tardar el último día del mes de enero de 1992.

Parágrafo 1o. En caso de incumplimiento de estos términos, se exigirá coactivamente la restitución de los aportes de que trata el artículo 1o. de la presente Ley y se hará efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Artículo 6o. Los aportes o saldos de los fondos educativos creados por parlamentarios en el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, estarán depositados en este Instituto hasta cuando su creador los hubiere adjudicado. En consecuencia, si no hubieren sido cancelados al ICETEX, en la correspondiente vigencia, la Dirección General del Presupuesto hará las reservas de apropiación al liquidar el año fiscal, de conformidad con el numeral quinto del artículo 73 de la Ley 38 de 1989 y las normas que la complementen y reglamenten, por ser considerados como compromisos pendientes al 31 de diciembre.

Parágrafo 1o. Las ayudas educativas correspondientes a las apropiaciones asignadas por congresistas en el ICETEX, cubrirán los siguientes rubros en los diferentes niveles educativos:

a. Matrículas y costos académicos hasta diez (10) salarios mínimos mensual;

b. Sostenimiento Personal hasta diez (10) salarios mínimos mensual;

c. Libros y materiales de estudios hasta un (1) salario mínimo mensual;

d. Gastos de tesis hasta diez (10) salarios mínimos mensual;

e. Derechos de grado, hasta por los valores certificados por el respectivo centro educativo;

f. Cuando se trate de ayudas educativas en el exterior, el

monto de becas será de acuerdo al Decreto ley 1747 de 1986. Las ayudas Educativas de origen parlamentario no estarán sujetas a depósitos previos y los trámites quedan cubiertos con el porcentaje de administración que cobre el ICETEX.

Parágrafo 2o. No obstante lo dispuesto en este artículo, los aportes que se tramitan por medio del ICETEX, y que no fueron gastados o comprometidos podrán acumularse. Todos los auxilios de becas deberán ser girados por el Gobierno Nacional a más tardar el 30 de mayo del año fiscal correspondiente.

Parágrafo 3o. Si los aportes regionales no fueren girados en la respectiva vigencia fiscal, el Gobierno Nacional hará las reservas legales del caso.

Parágrafo 4o. El Gobierno Nacional deberá girar los aportes regionales dentro del año de la vigencia fiscal correspondiente y éstos podrán ser utilizados por las entidades beneficiarias hasta un (1) año después.

Parágrafo 5o. Los aportes o saldos de las partidas incluidas en el Presupuesto por los Congresistas a través de instituciones financieras, oficiales o semioficiales, estarán depositadas en las instituciones hasta cuando su gestor las otorgue.

Artículo 7o. La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los… días del mes de… mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., noviembre 22 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 60 DE 1989

LEY 60 DE 1989

(noviembre 17)

por la cual se concede una autorización al Gobierno Nacional en relación con la Corporación Andina de Fomento, CAF.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo

5o. del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, CAF, aprobada por la Ley 103 de 1968 y en vigencia desde el 30 de enero de 1971, facúltase al Gobierno Nacional para disponer que el Banco de la República, con cargo a las reservas internacionales del país, haga los aportes de capital que correspondan a la República de Colombia en la Corporación Andina, CAF, presentes o futuros.

Artículo 2o. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren en el numeral 20 del artículo 120 y el artículo 132 de la Constitución, determinar la entidad o entidades del sector público que deban ejercer la representación de las acciones de la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento, CAF. Entre las entidades de que trata este artículo podrá figurar el Banco de la República.

Artículo 3o. Los dividendos que produzca la inversión de divisas internacionales del país en el capital de la Corporación Andina de Fomento, CAF, ingresarán a la Cuenta Especial de Cambios. De igual manera, las pérdidas que se causen por razón de tales aportes serán asumidos por la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 4o. El Banco de la República podrá solicitar préstamos directamente a la Corporación Andina de Fomento, CAF, o canalizar los créditos que dicha Corporación otorgue a otros prestatarios. El Banco de la República podrá ser en Colombia el depositario de las disponibilidades de la Corporación Andina de Fomento, CAF.

Artículo 5o. Autorízase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Tales contratos sólo requerirán para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes y su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6o. Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los…

El Presidente del honorable Senado de la República,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., noviembre 17 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Bernardo Flórez Enciso.